

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 024

Fecha Estado: 28/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160004200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROMOCION INTEGRAL EDUCATIVA COPIE	JHON JAIBER CANO FLOREZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020160130900	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	ELKIN DE JESUS RUIZ PARRA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020180017800	Ejecutivo Singular	MULTISUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S	COMERCIALIZADORA DE EMPAQUES Y EMBALAJE CINFERPACK S.A.S.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020180061800	Ejecutivo Singular	EQUIPOS A.M.C. S.A.	CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020180081400	Tutelas	JUAN CAMILO SANCHEZ SANCHEZ	MARIA ELIZABETH ALZATE POSADA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020180111300	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	GERARDO ALBERTO FRANCO GARCIA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020180118700	Ejecutivo Singular	METRO ALARMAS LTDA.	GABRIEL GARCIA VILLA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020180127400	Ejecutivo Singular	YESID CANTILLO PEREZ	GLORIA IDALIA ALVAREZ BERNAL	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020180128300	Ejecutivo Singular	KEY LOGISTICA SAS	SUNCARGO S.A.S.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190019000	Verbal	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	CONESTETICA QUIROFANOS PARA ESPECIALISTAS S.A.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	24/06/2022		
05001400302020190036300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	CARLOS MARIO PIEDRAHITA GARZON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/06/2022		
05001400302020190036300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	CARLOS MARIO PIEDRAHITA GARZON	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/06/2022		
05001400302020190100800	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	YESID ALEJANDRO RIOS MANCO	Auto resuelve sustitución poder	24/06/2022		
05001400302020200002300	Divisorios	ALVARO LEON MONTOYA CORREA	HERNAN RAMIRO ALVAREZ CANO	Auto requiere PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE ACREEDOR	24/06/2022		
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL VIERNES 12 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM	24/06/2022		
05001400302020200065200	Verbal Sumario	MARIA ROCIO ARIAS ARIAS	MISAEI ANTONIO RUA GARCIA	Sentencia de primera instancia PROSPERAN PRETENSIONES	24/06/2022		
05001400302020200081100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO IGNACIO QUENGUAN GOMEZ	SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ	Auto requiere PARTE INTERESADA	24/06/2022		
05001400302020200081600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A	GABRIEL A. FLOREZ VELEZ	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	24/06/2022		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto requiere PERITOS	24/06/2022		
05001400302020210065100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VELEZ ANGEL P.H	LUZ MARINA OCAMPO BENÍTEZ	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	24/06/2022		
05001400302020210073700	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	PEDRO LUÍS CORREA FIGUEROA	Sentencia de primera instancia PROSPERAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	24/06/2022		
05001400302020210077300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	XIOMARA YAMILE DUQUE MARIN	Auto resuelve sustitución poder	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210088400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MERY YOLIMA SOSSA IRAL	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL	24/06/2022		
05001400302020210094000	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA GARCIA VARGAS	JAIRO LUIS GRANADOS JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL MIERCOLES 17 DE OCTUBRE DE 2022 a las 9:00 A.M.	24/06/2022		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto requiere PARTE SOLICITANTE	24/06/2022		
05001400302020210103400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA SAS	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GOMEZ	Sentencia de primera instancia PROSPERAN LAS PRETENSIONES Y ORDENA RESTITUIR INMUEBLE	24/06/2022		
05001400302020210104300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	MARTIN ANAYA MANRIQUE	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	24/06/2022		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto pone en conocimiento EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD	24/06/2022		
05001400302020210119900	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES ARIAS MADRIGAL	MARCO ANTONIO SOTELO TIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2022		
05001400302020210120000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA.	ABRIEL JAIME ALZATE NAVAS G	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2022		
05001400302020210123000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BG SERVICIOS LIGISTICOS SAS	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO	24/06/2022		
05001400302020210131600	Ejecutivo Singular	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S	FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y GESTIÓN TERRITORIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2022		
05001400302020210132400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MONICA ALEJANDRA TUBERQUIA CANO	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022		
05001400302020210133300	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	JORGE MAURICIO MOJICA BARRERA	Auto resuelve sustitución poder	24/06/2022		
05001400302020220008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA LTDA.	NORA EUGENIA MUÑOZ FRANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA LTDA.	NORA EUGENIA MUÑOZ FRANCO	Auto aprueba liquidación	24/06/2022		
05001400302020220018100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	NORALBA NIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2022		
05001400302020220020900	Verbal Sumario	DIEGO LEON PEREZ OSORNO	JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES	Auto admite demanda	24/06/2022		
05001400302020220021100	Verbal Sumario	JUAN CARLOS VILLA ALVAREZ	GUILLERMO DE JESUS VILLA GIL	Auto resuelve recurso	24/06/2022		
05001400302020220021900	Interrogatorio de parte	URIVENTAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	OMAR MENESES MUÑOZ	Auto admite demanda Y ORDENA COMISIONAR	24/06/2022		
05001400302020220026100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Beatriz del Socorro Martínez Gutiérrez	María Teresa Martínez de García	Auto inadmite demanda	24/06/2022		
05001400302020220026500	Verbal	GUSTAVO ADOLFO PEREZ VARGAS	LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM	24/06/2022		
05001400302020220031000	Interrogatorio de parte	DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS	LINA MARIA ESTRADA ZAPATA	Auto admite demanda Y FIJA FECHA PARA EL 5 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM	24/06/2022		
05001400302020220031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GILBERTO ANTONIO ARDILA GIL	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	24/06/2022		
05001400302020220031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GILBERTO ANTONIO ARDILA GIL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/06/2022		
05001400302020220031800	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA HENAO HENAO	CARLOS ARTURO HENAO HENAO	Auto inadmite demanda	24/06/2022		
05001400302020220032500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VERONICA HINCAPIE MORALES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/06/2022		
05001400302020220032500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VERONICA HINCAPIE MORALES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220036900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNI ANDREA LOPEZ SERNA	Auto pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	24/06/2022		
05001400302020220036900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNI ANDREA LOPEZ SERNA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/06/2022		
05001400302020220043700	Verbal	LEONOR CAICEDO INESTROSA	NELSON GARCÍA POSADA,	Auto pone en conocimiento CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA	24/06/2022		
05001400302020220050900	Verbal Sumario	GARANTIA INMOBILIARIA MR	SERGIO ADOLFO BELTRAN MONSALVE	Auto resuelve recurso	24/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Promoción Integral educativa Copie
DEMANDADO	John Jaiber Cano Flórez y John Jaiber Cano Aguirre
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2016 00042 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

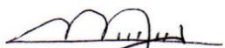
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró la **Cooperativa de Promoción Integral educativa Copie** en contra del señor **John Jaiber Cano Flórez y John Jaiber Cano Aguirre**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.
DEMANDADO	Luz Mariela Ruiz Parra y Elkin de Jesús Ruiz Parra
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2016 01309 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

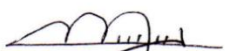
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.** en contra de **Luz Mariela Ruiz Parra y Elkin de Jesús Ruiz Parra**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Multisuministros Industriales S.A.S.
DEMANDADO	Copack S.A.S.
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 00178 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

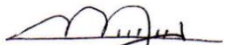
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Multisuministros Industriales S.A.S.** en contra de **Copack S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Equipos A.M.C S.A.
DEMANDADO	Constructora Diez Cardona S.A.S., Construcciones Lezo S.A.S. y Furel S.A. (Integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia)
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 00618 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Equipos A.M.C S.A.** en contra de **Constructora Diez Cardona S.A.S., Construcciones Lezo S.A.S. y Furel S.A. (Integrantes de la Unión Temporal Puentes Armenia)**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Juan Camilo Sanche Sánchez
DEMANDADO	María Elizabeth Álzate Posada
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 00814 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

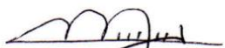
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Juan Camilo Sanche Sánchez** en contra de **María Elizabeth Álzate Posada**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Microempresas de Colombia A.C.
DEMANDADO	Gerardo Alberto Franco García
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 01113 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

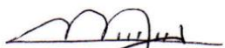
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Microempresas de Colombia A.C.** en contra de **Gerardo Alberto Franco García**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Metroalarmas Ltda.
DEMANDADO	Gabriel Humberto García Villa
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 01187 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Metroalarmas Ltda.** en contra de **Gabriel Humberto García Villa**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Yasid Cantillo Pérez
DEMANDADO	Gloria Idalia Álvarez Bernal y Diego Alberto Vargas Gómez
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 01274 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

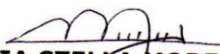
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Yasid Cantillo Pérez** en contra de **Gloria Idalia Álvarez Bernal y Diego Alberto Vargas Gómez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Sociedad Key Logistics S.A.S.
DEMANDADO	Sociedad Suncargo S.A.S.
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 01283 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

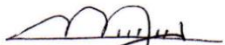
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Sociedad Key Logistics S.A.S.** en contra de **Sociedad Suncargo S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que revisado este expediente se tiene que la última actuación se realizó el 25 de noviembre de 2019 y notificado el 28 de noviembre del mismo año; estudiado el expediente efectivamente existe desinterés de la parte actora y es por lo que se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL
Deudor	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Acreedor	CONESTÉTICA S.A.
Radicado	050014003020 2019 00190 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

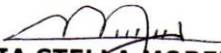
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, las partes del proceso son: Demandante, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la parte demandada, CONESTÉTICA S.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2019-00363 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$360.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$800.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.160.100.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. “crearcoop”
DEMANDADO	Carlos Mario Piedrahita Garzón y Laura Herminia Barrientos Garzón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00363- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. “crearcoop”
DEMANDADO	Carlos Mario Piedrahita Garzón y Laura Herminia Barrientos Garzón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00363- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. “crearcoop”** en contra del señor **Carlos Mario Piedrahita Garzón y Laura Herminia Barrientos Garzón**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **29 de abril del año 2019**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚦 **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (3.369.112.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°106985**, informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de mayo de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, teniendo en cuenta para **MICROCREDITOS**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. “crearcoop”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. “crearcoop”** en contra del señor **Carlos Mario Piedrahita Garzón y Laura Herminia Barrientos Garzón**, por las siguientes sumas de dinero:

🌈 **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (3.369.112.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°106985**, informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de mayo de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, teniendo en cuenta para **MICROCREDITOS**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





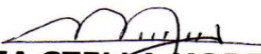
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Yesid Alejandro Ríos Manco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01008- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la **Dra. Diana M. Londoño Vásquez, la Dra. Sandra Milena López Acevedo**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. Diana M. Londoño Vásquez, identificada con T.P.120.753. del C.S. de J.**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (239 de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Dte Álvaro León Montoya Correa
Ddo. Hernán Ramiro Álvarez Cano
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2020 0023 00.

La parte demandada se pronunció sobre la demanda, oponiéndose a la división material del inmueble allegando la debía prueba, y dictamen de los inmuebles, solicito opción de compra etc.

Ahora previo a continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique al **acreedor hipotecario** COOPERATIVA DE COMERCIALIZADORES DEL AGRO LTDA COMERAGRO LTDA (50%) sobre el derecho del Hernán Ramiro Álvarez Cano.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INROME SECRETARIAL. Le informo señora juez que en el presente proceso se fijo fecha para el próximo 4 de agosto de 2022 a las 9 am, sin advertir que para esta misma fecha y hora estaba programada audiencia en proceso radicado 20210258. A despacho para lo que estime pertinente.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia
Insolvente: Luz Nelly Gil Echavarría
Ddos: Tigo, Tuya, Interactuar, John F Kennedy. Movistar y Otros
RDO- 050014003020 **2020 0050 00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que para el próximo 4 de agosto del presente año se encontraba programada audiencia en el proceso radicado 2021028, se procede a **reprogramar** la de este proceso para el día **viernes 12 de agosto de 2022 a las 9 am.** ,audiencia que se realizara virtualmente por la plataforma Teams o LifeSize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.24 fijado en Juzgado hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	MARÍA ROCÍO ARIAS ARIAS
Demandado	MISAELE ANTONIO RUA GARCÍA
Radicado	050014003020 020 2020 0652 00
Decisión	Prosperan pretensiones

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por MARÍA ROCÍO ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.764.493 y en contra de MISAELE ANTONIO RUA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5323.117.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS:

PRIMERO: Que por medio de la escritura pública número 1560 de fecha marzo 11 de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) de Medellín, la señora JUSTINA ARIAS DE ARIAS, se constituyó deudora del señor MISAELE ANTONIO RUA GARCÍA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), cuyo pago garantizó con hipoteca de primer grado constituida sobre el siguiente bien inmueble: APARTAMENTO NUMERO 101, PRIMER PISO, ubicado en el Municipio de Medellín, en la calle 85 No. 48-10, apartamento que está construido en dos (02) niveles.

SEGUNDO: Los linderos del primer nivel son: Por el frente o sur en 5.70 metros, con la calle 85; por el occidente, en 14.60 metros, con propiedad de Hover Bedoya; por atrás o norte, en 6.40 metros, con propiedad de Rosalba Arciniegas, y por el otro costado u oriente, en 14.60 metros, con propiedad de Roberto Restrepo; por el NADIR, con el subsuelo donde se levanta la edificación y por el cenit, con la losa que sirve de techo a ese departamento y a la vez de piso al apartamento 201. Tiene una altura libre de 2.40 metros. Este nivel tiene un área de 85.30 metros cuadrados. En el segundo nivel, subnivel o sótano, está comprendido por los siguientes linderos: Por el sur, en 6.40 metros, con el subsuelo donde se levanta la edificación, por el occidente, en 3.15 metros, con propiedad de Hover Bedoya; por atrás o norte, en 6.40 metros, con propiedad de Rosalba Arciniegas; por el otro costado u oriente, en 3.15 metros, con propiedad de Roberto Restrepo; por el nadir, con terreno donde se levanta la edificación y por el cenit, con losa que sirve de techo a este nivel o sótano y a la vez de piso al apartamento 101. Tiene una altura de 2.20 metros. Este nivel o subnivel, tiene un área de 18.56 metros cuadrados. Total este apartamento en sus dos niveles, cuenta con un área de 103.86 metros cuadrados.

TERCERO: Que el inmueble citado cuenta con MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 001-392438 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE y se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, y fue sometido al régimen de propiedad horizontal, mediante escritura pública número 2084 del 04 de julio de 1985, de la Notaría Octava (8ª.) de Medellín, debidamente registrada.

CUARTO: Que el inmueble en mención fue adquirido por mi poderdante MARÍA ROCIO ARIAS ARIAS, por adjudicación en la sucesión de JUSTINA ARIAS DE ARIAS, tramitada en la notaría Doce (12) de Medellín, cuyo trabajo de partición y adjudicación se elevó a escritura pública número 2282 del 13 de septiembre de 2016, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 001-392438.

QUINTO: Que tal y como consta en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 001-392438, anotación No. 004, pesa una hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1560 del 11 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) de Medellín, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), constituida por JUSTINA ARIAS DE ARIAS en favor del señor MISAEL ANTONIO RUA GARCÍA, sin que hasta la fecha haya sido cancelada.

SEXTO: Que la existencia de dicha hipoteca es causa de perjuicios para mi mandante, pues necesita enajenar dicho inmueble, y al realizar el estudio de títulos respectivo por parte de la entidad que financia la compra, objetan el crédito por figurar hipoteca ya constituida sobre el inmueble y así las cosas las entidades no conceden ninguna clase de crédito sobre él.

SÉPTIMO: Las acciones emanadas de este seguro constituido según la escritura pública No. 1560, varias veces citada, se encuentran prescritas de conformidad con los artículos 2536 (modificado por la Ley 791 de 2002) y 2537 del Código Civil, porque la acción ejecutiva que se deriva de la obligación allí contenida ya prescribió y por ende la acción hipotecaria, por haber transcurrido más de diez (10) años, sin hacerla efectiva, y,

OCTAVO: La demandante es la actual poseedora material e inscrita, sobre el bien relacionado en el cuerpo de esta demanda y el derecho real de dominio que tiene sobre el mismo, se encuentra notoriamente menoscabado ante la existencia del gravamen, por lo tanto se solicita dar aplicación a la figura jurídica de la prescripción extintiva para obtener así el saneamiento de la propiedad, en aplicación al artículo 2535 del Código Civil. En razón de lo antes expuesto, formulo las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, en la obligación existente entre la señora JUSTINA ARIAS DE ARIAS y el señor MISAEL ANTONIO RUA GARCÍA, constituida mediante escritura pública número 1560 del 11 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) de Medellín, por haber transcurrido más de diez años sin hacerla efectiva, lo anterior con fundamento en los artículos 2535 y 2537 del Código Civil.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordenará la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura pública número 1560 del 11 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) de Medellín, y

TERCERA: Se dispondrá oficiar a la Notaría Doce de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que procedan a la correspondiente cancelación, en la Matrícula Inmobiliaria número 01N-392438.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 5 de octubre del 2020, el 9 de octubre del 2020, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento del señor MISAEEL ANTONIO RUA GARCÍA, se ordenó publicarlo en el registro nacional de emplazados TYBA, según decreto 806 del 2020 y dentro del término no compareció al proceso, por lo que se nombró Curador Adlitem que se notificó el 27 de mayo del 2022 y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública número 1560 del 11 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-392438.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular

del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, la señora a señora JUSTINA ARIAS DE ARIAS, se constituyó deudora del señor MISAELE ANTONIO RUA GARCÍA, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-392438.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 1560 del 11 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) del Círculo notarial de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 24 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesorio, puesto que en

autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que el acreedor de la hipoteca señor MISAEL ANTONIO RUA GARCÍA, está debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 27 de mayo del 2022, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por la señora JUSTINA ARIAS DE ARIAS, se constituyó deudora del señor MISAEL ANTONIO RUA GARCÍA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), cuyo pago garantizó con hipoteca de primer grado constituida sobre el siguiente bien inmueble: APARTAMENTO NUMERO 101, PRIMER PISO, ubicado en el Municipio de Medellín, en la calle 85 No. 48-10, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-392438, escritura pública No. 1560 del 11 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) del Círculo notarial de Medellín 1560 del 11 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) del Círculo notarial de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Doce del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que cancelen la escritura pública No. 1560

del 11 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Doce (12) del Círculo notarial de Medellín Antioquia.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ Y OTROS.</i>
Causante	<i>SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0811 00
Decisión	Requiere parte interesada en la sucesión

La parte interesada en la sucesión aporta los inventarios y avalúos y se extrae que la profesional del derecho ha presentado estos inventarios y avalúos de manera equivocada en el sentido que presenta un inmueble como activo y luego en el numeral 2, hace una relación de pasivo que existe a cargo de la sociedad conyugal y grave la herencia y en este acápite presenta el inmueble como un pasivo.

El despacho requiere a la profesional del derecho a fin de que especifique sobre este pasivo, no puede ser activo y luego pasivo.

Los pasivos a tener en cuenta deben estar conforme a lo indicado en el artículo 501 numeral 1 inciso tercero del Código General del proceso.

Además, se tiene que la parte actora indica que como activo de la sucesión una cuenta en una Cooperativa y no se aporta constancia de esta Cooperativa sobre la existencia de esta cuenta y el valor de la misma de manera actualizado.

Por lo antes indicado la parte actora deberá aportar nuevo escrito de inventarios y avalúos con la corrección de los aspectos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de
junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

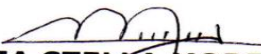


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Gabriel Ángel Flórez Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00816- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Fabian Leonardo Rojas Vidarte** con **T.P.285.135.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agroindustrias JMD Y CIA SCA
Radicado	050014003020 2020 0823 00
Decisión	Niega Petición de dictar sentencia

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición enviada por el apoderado de la parte demandante donde hace un recuento sobre lo sucedido con la oposición al estimativo de indemnización, hasta llegar a solicitar la declaratoria de desistimiento de la objeción y se dicte sentencia.

El pasado 2 de junio de 2022 el perito evaluador nombrado por el despacho **CARLOS MOSCOTE AMAYA**, con cc. 15.246.185 de Ariguaní, RAA 15246185, residente en la Manzana 34, Casa 4, Barrio Villa Miriam de la ciudad de Valledupar, celular 3042080590, acepto la designación como perito y el despacho está a la espera de que de los nuevos peritos nombrados el primero de ellos acepte el cargo y poderlos posesionar

Así las cosas. se le hace saber al apoderado, que la petición es IMPROCEDENTE, toda vez que la PARTE demandada si está haciendo las gestiones para notificar a los peritos nombrados por el despacho, si entra al proceso virtual se dará cuenta que por estados del 13 de junio de este año esto es hace 5 días hábiles se dictó un auto nombrando peritos y aceptando la designación al cargo del señor Moscote Amaya..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO nro 024 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A
RADICADO: 05001400302020200082300
ASUNTO: REITERO SOLICITUD PARA DECRETAR DESISTIMIENTO DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA Y DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, reitero comedidamente solicitud radicada desde el pasado 30 de marzo de 2022, concerniente a decretar desistimiento de la objeción presentada por la parte demandada y en consecuencia se procesa a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta lo siguiente:

RECuento fáctico

1. La entidad AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A a través de su apoderado judicial, presentó oposición al estimativo de indemnización por la servidumbre, aportado con la demanda y, así mismo, solicitó la práctica de la prueba pericial de que trata la ley 56 de 1981.

En virtud de lo anterior, su despacho mediante auto del 06 de octubre 2022, designó peritos y realizó la fijación de sus gastos, estando en cabeza de la parte demandada, su notificación y el correspondiente pago.

2. Seguidamente, por auto del 31 de febrero de 2022 se requiere a la parte demandada para que gestionara la notificación y pago de los peritos so pena de desistimiento tácito.
3. Posteriormente, su despacho resuelve aclaración presentada por la parte demandada y, por auto proferido el pasado 02 de marzo de 2022,

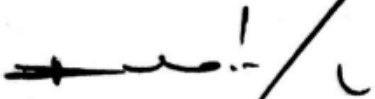
COFU0023N1

notificado por estados el 04 del mismo mes y año, se designan nuevos peritos y se requiere nuevamente a la parte demandada para que proceda con la notificación de los peritos.

4. De lo anterior, esta parte, radicó memorial el 30 de marzo de 2022 mediante el cual se solicita requerir nuevamente a la parte demandada para cumplir con la notificación de los peritos sin que, a la fecha se observe alguna actuación por parte de dicha parte tendiente a lograr la notificación de los peritos designados, dado que la prueba pericial fue solicitada por dicho extremo pasivo.

Así las cosas, como quiera que el demandado no ha cumplido con la carga impuesta y el termino otorgado por su despacho se encuentra fenecido, solicito respetuosamente, señor Juez, proceda con la declaratoria del desistimiento de la objeción al estimativo de indemnización y, en su lugar, se profiera sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: JFAR

Revisó: LFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Vélez Ángel P.H.
Demandado	Luz Marina Ocampo Benítez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00651- 00
Síntesis	Requiere parte actora

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva adecuar el titulo adosado y que hace alarde a las cuotas de administración causadas posterior al mandamiento de pago librado por esta agencia; lo anterior, si tiene presente que en el mencionado título se imprimen cuotas que ya fueron reconocidas en la precitada providencia.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial.
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Proceso	
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0737 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. Por activa:** INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232, con domicilio en la ciudad de Medellín.
- 1.2. Por pasiva:** PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.398.
- 1.3. El objeto de la pretensión:** Está determinado por la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., sobre “LOTE LA ESPERANZA” que se encuentra ubicado en la vereda “ALTO DE MINAS”, en jurisdicción del municipio de EL COPEY - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-126395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del señor PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA. Se alindera de manera general de la siguiente manera: “Norte Con Marcial Beleño Camacho en 137.08 metros. Del detalle N° 35 al detalle N° 32. Este Con José Antonio Correa Figueroa en 889.58 metros. Del detalle N° 32 al detalle N° 71A. Sur con vía pública en 654.00 metros.

Del detalle N° 71A al detalle N° 61. Oeste Con vía pública 591.59 metros. Del detalle N° 51 al detalle N° 51. Con Ana Gregoria Barón López en 107.50 metros. Del detalle N° 51 7 Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA 8 al detalle N° 48. Con Ana Gregoria Barón López en 542.81 metros. Del detalle N° 48 al detalle N° 35, punto de partida y cierre.”

1.4. La causa de hecho: Como fundamento de su pretensión la entidad demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país denominado el Proyecto de o COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, tendrá la siguiente línea de conducción.

1.5. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 16 de julio del 2021, la acción fue admitida mediante auto del 17 de agosto del este año que avanza, ordenándose además la inscripción de la demanda sobre el inmueble vinculado en la litis.
- Posteriormente se notificó a la parte demandada señor PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA, por correo electrónico el 27 de octubre del 2021, quien en término no contesta la demanda por lo que esta dependencia procederá a dictar sentencia.
- En vista de que se ha superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en única instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.865.360) y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular, y la parte demandada se encuentran debidamente notificados y además se tiene que no existe oposición de ninguna naturaleza como aparece demostrado en el expediente.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad del señor PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA, se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una franja de terreno.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al

campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de la entidad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del señor pedro luis correa figueroa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el caso sub lite tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por el señor WALTER ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE y revisada por la entidad accionante.

Así las cosas y en atención que no existen oposiciones de ninguna naturaleza y no al no existir oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, lo que de suyo implica que no hay oposición y además que la suma indicada por la entidad demandante y que asciende a \$9.865.360, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las pruebas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de **INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860-016.610.-3**, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone o quien haga sus veces, servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno sobre “LOTE LA ESPERANZA” que se encuentra ubicado en la vereda “ALTO DE MINAS”, en jurisdicción del municipio de EL COPEY - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-126395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del señor PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA.

La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

Se alindera de manera general de la siguiente manera: “Norte Con Marcial Beleño Camacho en 137.08 metros. Del detalle N° 35 al detalle N° 32. Este Con José Antonio Correa Figueroa en 889.58 metros. Del detalle N° 32 al detalle N° 71A. Sur con vía pública en 654.00 metros. Del detalle N° 71A al detalle N° 61. Oeste Con vía pública 591.59 metros. Del detalle N° 51 al detalle N° 51. Con Ana Gregoria Barón López en 107.50 metros. Del detalle N° 51 al detalle N° 48. Con Ana Gregoria Barón López en 542.81 metros. Del detalle N° 48 al detalle N° 35, punto de partida y cierre.”

Los linderos especiales: oriente en 66.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 16+900,00 con predios que son de Correa Figueroa José Antonio. Occidente en 90.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 16+366,00 camino al medio con predios que son de Jorge Enrique Cárdenas Gómez. Sur en 468.00m y 101.00 m con predios que son de el(la) propietario(a) Correa Figueroa Pedro Luis. Norte en

409.00m y 110.00 m con predios que son de el(la) propietario(a) Correa Figueroa Pedro Luis.

ORIENTE EN 66.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 16+900,00 CON PREDIOS QUE SON DE;CORREA FIGUEROA JOSE ANTONIO. OCCIDENTE EN 90.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 16+366,00 CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE;JORGE ENRIQUE CARDENAS GOMEZ. SUR EN 468.00M Y 101.00 M CON PREDIOS QUE SON DE EL(LA) PROPIETARIO(A);CORREA FIGUEROA PEDRO LUIS. NORTE EN 409.00M Y 110.00 M CON PREDIOS QUE SON DE EL(LA) PROPIETARIO(A);CORREA FIGUEROA PEDRO LUIS.

SEGUNDO: Autorizar a **INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-126395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del señor PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA., y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula Nro. 190-126395. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado, previa ejecutoria de esta sentencia y solicitud de la parte interesada.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$9.865.360).**

SEXTO: El dinero consignado se entregará al señor **PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.398 propietario del inmueble objeto de servidunbre, .

SÉPTIMO: Sin condena en costa, dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



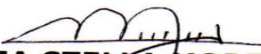
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Duque Marín Xiomara Yamile
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00773- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la **Dra. Karina Bermúdez Álvarez, el Dra. Catalina García Carvajal** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con T.P.269.444. del C.S. de J.,** en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Fami Crédito Colombia
Demandado	Mery Yolima Sosa Iral
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0884 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Jesus Albeiro Betancur Velásquez con TP 246.738 del C.S. de la J, en escrito enviado el día de hoy a las 5:37 pm del correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **FAMI CREDITO COLOMIBA** nit **901.234.417-0**, en contra de **MERY YOLIMA SOSA IRAL** con cc **43.210.918**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 024 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de junio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 21 de junio de 2022

Oficio No. 629

Radicado No. 05001 40 03 020 **2021 0884 00**

Señor Cajero Pagador
CONFECCIONES MAC S.A.
Ciudad

REF. Desembargo Salario.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **FAMI CREDITO COLOMIBA** nit **901.234.417-0**, en contra de **MERY YOLIMA SOSA IRAL** con cc **43.210.918**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario de la demandada

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 935 del 22 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

**SEÑORES
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D**

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FAMI CREDITO COLOMBIA
Demandado: MERY YOLIMA SOSA IRAL
Radicado: 05001400302020210088400

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.579.766**, obrando en calidad de apoderado judicial del accionante, de manera respetuosa me permito informar a su señoría, que la parte demandada, han cancelado la totalidad de la obligación, por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

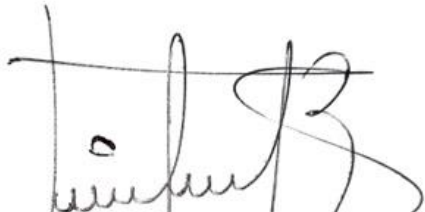
PETICIONES

- 1 Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que sereclamaba.
- 2 Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares que su hubieren decretadoo por decretar y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3 Sírvase ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposen en el despacho a favorde la parte demandada, en caso de que existieren.
- 4 Acéptese LA RENUNCIA A TERMINOS que hacemos expresamente de los términosde ejecutoria y traslado de la resolución favorable a esta solicitud.
- 5 En el monto a favor del demandante, fueron incluidos las costas, todo tipo de perjuicios, capital, intereses y honorarios en que se pudiera haber incurrido en este proceso, por tanto, no habrá lugar a pronunciamiento ni más condenas adicionales, quedando el demandado a paz y salvo por todo concepto

Se sirve el suscrito a renunciar términos de notificación, traslado y ejecutoria del auto que fuere favorable a la presente solicitud mas no del desfavorable

Del mismo modo, me permito informar a su señoría que reasumo el poder a mi otorgado dentro del proceso de la referencia por la entidad demandante, esto de conformidad con el Art 75 Inciso final del C.G.P

Del señor Juez,



JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ
C.C. 70.579.766 de Ituango
E-mail: notificaciones@grupogersas.com.co
T.P. 246.738 del C.S de la J.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que al revisar la fecha fijada para la audiencia en este proceso, esto es para el próximo 27 de julio de 2022 a las 9 am, se da cuenta que con antelación se había fijado esta fecha en el proceso 20200524, al presente proceso también se había fijado esta misma fecha,. A despacho para lo que estime pertinente hoy 24 de junio de 2022.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dte Martha Garria Vargas
Ddo Jairo Granados Jiménez
RADICADO: 050014003020 **2021 0940** 00.
REF Reprograma Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y por cuanto se fijó una fecha para llevar a cabo audiencias en dos procesos diferentes, se tendrá que cambiar la fecha en el presente proceso y en su lugar se fija para el día **MIÉRCOLES 17 DE OCTUBRE DE 2022 a las nueve 9 A.M.**

Lo demás queda conforme autos del 19 DE ABRIL DE 2022, 3 de mayo de 2022 y los autos que hayan aclarado estas fechas.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 024 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 28 de junio de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RESTREPO BERRIO
Causante	YOLANDA ESTELA BERRIO SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00944 00
Decisión	Requiere nuevamente parte interesada

La parte actora aporta un avalúo catastral y revisado el documento aportado se tiene que este avalúo no corresponde a bien objeto de la sucesión, mírese que no corresponde al número de ficha catastral, que el propietario no es la causante es una entidad, que la cédula del propietario no es de la causante.

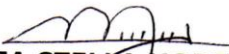
Por lo que que la parte actora explicará tal situación.

Por lo que el despacho no estudia la sucesión que está en espera de este documento.

Se ordena requerir al interesado a fin de proceda a aportar el documento.

Para el efecto el despacho concede un término de treinta (30) días so pena de rechazar esta demanda, teniendo en cuenta que ya se ha dado mucho tiempo sin que a la fecha se haya estudiado la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.
Demandado	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1034 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda y ordena la restitución del inmueble

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderada judicial para efectos de decretar la **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** destinado a vivienda urbana instaurada por **ARRENDAMIENTO SUVIVIENDA S.A.S.**, Nit. 900.873.271, representado legalmente por **DIANA LUCÍA URIBE MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.726.063 **en contra** de **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19-225.690; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de mayo a septiembre del 2021, por valor de \$635.429 mensual para un total adeudado hasta septiembre del 2021 de \$ 3.177.145, inmueble ubicado en la carrera 54 C Nro. 10 B sur 28 piso 3 de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 4 de octubre del 2021, la demanda fue inadmitida y luego de cumplir los requisitos en debida forma fue admitida el 9 de noviembre del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar al demandado de manera personal, quien se le envió la notificación personal por correo electrónico y fue abierto por el demandado el 16 de noviembre del 2021, fecha en la cual se considera notificado de manera personal. Por lo que el demandado señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19-225.690, se encuentra debidamente notificado según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por se la causal de mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre ARRENDAMIENTO SUVIVIENDA S.A.S., Nit. 900.873.271, representado legalmente por DIANA LUCÍA URIBE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.726.063 **en contra** de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19-225.690; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de mayo a septiembre del 2021, por valor de \$635.429 mensual para un total adeudado hasta septiembre del 2021 de \$ 3.177.145, inmueble ubicado en la carrera 54 C Nro. 10 B sur 28 piso 3 de Medellín.

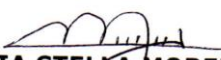
SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifiquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY S. A. S.
Demandado	Martin Anaya Manrique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01043- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Catalina Guevara Quintero** con **T.P.351.619.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ PROPIETARIA DE BANCASA
Demandado	MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ Y OTRAS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01089 00
Decisión	Resuelve control de legalidad

La señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, por intermedio de apoderado contesta la demanda y en ella solicita control de legalidad conforme con el artículo 42 numeral 5 y 12 del C.G.P., en los siguientes términos:

Solicito al Despacho observar cuidadosamente las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en ninguna de ellas se hace mención o se dirigen expresamente contra mi representada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, en consecuencia, el Juzgado se extralimitó en el auto que admitió la demanda, toda vez, que en el mismo se indicó a mi representada como demandada, a sabiendas y contrario a la realidad petitoria de la demanda, que en las pretensiones no se mencionó a ella, incluso, con el agravante, que el Juzgado ordena el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de mi defendida, a sabiendas, reitero, que ella no fue parte demandada por decisión de la demandante, porque en ninguna de las pretensiones se menciona su nombre. Se debe realizar una salvedad que es innegable, que la parte demandante efectivamente menciona a mi representada en el poder y en el cuerpo de la demanda, como tercera vinculada a la demanda, pero incurre en un gravísimo error, el cual consistió en no realizar su vinculación expresa y con nombre propio en las pretensiones, como efectivamente lo realizó en el poder y en el cuerpo de la

demanda, o incluso solicitar en una pretensión la vinculación de mi representada como Litis consorcio necesario, porque la parte demandante tenía pruebas que ella ocupa el local comercial en calidad de propietaria del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble objeto de la presente acción, pero ella nunca podría comparecer en la presente acción como demandada, como equivocadamente se realizó en el auto admisorio de la demanda, porque mi representada no suscribió contrato de arrendamiento alguno, y en tal sentido, considero humildemente, que la providencia que admitió la demanda contra mi defendida, es violatoria de normas sustanciales y procesales; y desborda y concede solicitudes que la parte demandante NUNCA SOLICITO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en lo anterior, ruego al Despacho, ejercer inmediatamente un control de legalidad, y desvincular a mi representada de la presente acción como demandada y dejar sin efecto la providencia que ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, porque reitero, ella no es demandada y al no ser demandada, no se pueden embargar sus bienes. Antes de proceder a dar la contestación de la demanda, le informo al Despacho, que mi representada no está obligada a cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 384 del CGP., para ser oída en este proceso, en primer lugar, por cuanto, mi representada desconoce la calidad de arrendador de la demandante, al igual, que la demandante la desconoció como arrendataria o subarrendataria, porque obsérvese muy bien las pretensiones de la demanda de restitución, en ninguna de ellas se dirige textualmente y con nombre propio contra mi representada, lo cual establece, que la presente acción no está dirigida contra ella, lo cual desde ahora establece, que en el auto que admitió la demanda, el Despacho incurrió en una falencia sustancial, al indicar que la demanda se dirige también contra mi representada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, a sabiendas y contrario a la realidad, que la parte demandante en ninguna de las pretensiones la menciona y demanda con nombre propio; y en segundo lugar, porque la jurisprudencia tiene por sentado, que cuando se desconoce la validez del contrato o la calidad de arrendador, NO SE PUEDE EXIGIR EL PAGO DE LOS CÁNONES PARA SER ESCUCHADO EL DEMANDADO, y se debe inaplicar la obligación legal de cancelar los canon de arrendamiento, esto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a los demandados, este precedente jurisprudencial, está debidamente decantado por las altas cortes, como lo ha expresado en las siguientes jurisprudencias:

Sentencia T-118 de 2012; sentencia T-150 de 2007; sentencia T-067 de 2010; sentencias T-494 de 2005, T-150 de 2007 y T-1082 de 2007, resaltando, que de no aplicarse el precedente jurisprudencial en este caso, se estaría incurriendo en un defecto sustantivo y procesal, el cual se traduciría en una abierta violación a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de mi representada, porque sería absolutamente injusto, que no se permita ejercer su derecho de defensa a una persona que no fue demandada, porque reitero, en ninguna de las pretensiones se enuncia puntual y textualmente el nombre de mi defendida.

Solicitando de nuevo, respetuosa y humildemente, analice el Despacho mis anteriores argumentos y se pronuncie sobre ellos,

El despacho procedió a darle traslado a la solicitud de control de legalidad solicitada por el apoderado de la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR.

Dentro del término de traslado la parte demandante se pronuncia sobre el control de legalidad y manifiesta lo siguiente:

Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de la manera mas cordial y respetuosa y estando en el termino legal para hacerlo, me permito descorrer el traslado de escrito de Control de Legalidad instaurado por el apoderado de la demandada GLORIA PATRICIA ÁLZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061, tercera vinculada a la demanda, puesto que, ocupa el bien inmueble objeto del presente proceso con un Establecimiento de Comercio de su propiedad, con lo siguiente: Cree la parte demandante, no hubo extralimitación de parte del despacho en el auto que admitió la demanda (Auto del 05 de noviembre de 2021) ni mucho menos se halla incurrió en las causales de nulidad (En todo o en parte) descritas en el Artículo 133 de C.G.P, ya que, como bien se dijo y si bien es cierto, que en las pretensiones de la demanda, no se menciona tácitamente el nombre de la señora Gloria Patricia Álzate Escobar, se logra evidenciar y probar por la parte demandante, que la señora ÁLZATE ESCOBAR hace parte y queda vincula como tercera demandada, por ser ella, quien ocupa en la actualidad el bien inmueble dado en arrendamiento incluyendo su uso, goce y disfrute del 100%, al igual que todas las obligaciones

contractuales derivadas del mismo, lo que se desprende de ello, el evidente incumplimiento de no pago de los cánones de arrendamientos descritos, mora, subarriendo y cesión del contrato; Razones por las cuales, se dio inicio al presente proceso. Debe tenerse en cuenta, que la parte demandada en su escrito, afirma y reconoce, que la parte demandante logra demostrar con pruebas, que la señora Gloria Patricia, es quien ocupa en la actualidad el local comercial en calidad de propietaria del establecimiento de comercio con nombre "METRO BOLIVAR" lo que, se puede corroborar en los anexos aportados con la demanda, y es inaceptable, que ahora, después de ser propietaria del establecimiento de comercio desde el mes de octubre del año 2015 (cumpliendo con una obligación de pagar el canon de arrendamiento hasta la fecha que entro en mora, esto es 01 de febrero de 2020) se pretenda, que no se vincule como demandada por el hecho de no ser mencionada en las pretensiones de la demanda, cuando como prueba confesada se acepta y se evidencia su vinculación. En cuanto, a lo expresado: ".....pero ella nunca podría comparecer en la presente acción como demandada, como equivocadamente se realizó en el auto admisorio de la demanda, porque mi representada no suscribió contrato de arrendamiento alguno, y en tal sentido, considero humildemente, que la providencia que admitió la demanda contra mi defendida, es violatoria de normas sustanciales y procesales; y desborda y concede solicitudes que la parte demandante NUNCA SOLICITO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA". Olvida la parte demandada, lo expuesto en el Artículo 516 Numeral 5 del Código de Comercio: " ELEMENTOS INTEGRANTES ART. 516.—Salvo estipulación en contrario se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:..... 5. Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;"

Igualmente, lo expresado en las consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-598/96 CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-Enajenación establecimiento de comercio- "Contempla el mismo inciso final del artículo 523 otra hipótesis de validez de la cesión del contrato de arrendamiento de un local comercial, y es aquella en que tal cesión se produce como consecuencia automática de la enajenación del establecimiento mercantil organizado en el local arrendado. La hipótesis, que prescinde en absoluto de toda consideración relativa a la voluntad del arrendador, tiene un fundamento lógico innegable, en todo caso

superior al que pudiera aducirse para exigir la conformidad del arrendador: en efecto, dentro de la concepción que del establecimiento de comercio adopta el C. de C., el contrato de arrendamiento del local donde el establecimiento funciona constituye, como ya se hizo ver más arriba, un bien autónomo integrante del conjunto de bienes que conforman el establecimiento mismo, según perentoriamente lo prescribe el artículo 516, numeral quinto. Es claro, entonces, que la enajenación del establecimiento implica la de todo lo que lo constituye, y, por consiguiente, del contrato de arrendamiento del local, que muchas veces será el bien más importante entre los componentes de aquel". (De los principales contratos civiles", segunda Edición, Eds. Librería del Profesional, Bogotá, 1987).

Considera la parte demandante que, no se han violado normas sustanciales ni procesales en contra de la demandada la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061, igualmente se considera, no debe ser desvinculada como demandada de la presente acción judicial, se debe mantener la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el establecimiento de comercio con nombre "METRO BOLIVAR" y debe cumplir la parte demandada con lo establecido en el Artículo 384 del C.G.P.

Por lo anterior, le solicito de una manera cordial y respetuosa al despacho, no reponga, modifique o desvincule a la demandada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061.

Siendo la oportunidad legal procede esta agencia judicial a resolver esta solicitud previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 42 numerales 5 y 12 del C.G.P. Consagra, DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES. numeral 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Numeral 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

ARTÍCULO 523. <SUBARRIENDO Y CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

Según la ley 820 del 2003 artículo 17 subarriendo y cesión. El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que medie autorización expresa del arrendador.

En caso de contravención, el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior quedará sin efectos, situaciones éstas que se comunicarán por escrito al arrendatario.

Parágrafo. En caso de proceso judicial, cuando medie autorización expresa del arrendador para subarrendar, el subarrendatario podrá ser tenido en cuenta como interviniente litisconsorcial del arrendatario, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando exista cesión autorizada expresamente por el arrendador, la restitución y demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento deben ser exigidas por el arrendador al cesionario.

Cuando la cesión del contrato no le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial. (Subrayado fuera del texto).

Dando cumplimiento a la norma antes descrita el despacho teniendo en cuenta los deberes del juez hará el control de legalidad exigido en la norma en comento.

La parte demandada indica que el Juzgado se extralimitó en el auto que admitió la demanda, toda vez, que en las pretensiones de la demanda no se mencionó a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula

N.43.421061 y con el agravante que se ordenó el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de esta demandada, a sabiendas, que ella no fue parte demandada por decisión de la demandante.

Mientras la parte demandante tuvo como tercera vinculada a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR como demandada, puesto que, ocupa el bien inmueble objeto del presente proceso con un Establecimiento de Comercio de su propiedad, que cree la parte demandante, no hubo extralimitación de parte del despacho en el auto que admitió la demanda (Auto del 05 de noviembre de 2021) ni mucho menos se halla incurrido en las causales de nulidad (En todo o en parte) descritas en el Artículo 133 de C.G.P, ya que, como bien se dijo y si bien es cierto, que en las pretensiones de la demanda, no se menciona tácitamente el nombre de la señora Gloria Patricia Álzate Escobar, se logra evidenciar y probar por la parte hace parte y queda vincula como tercera demandada.

Se tiene que efectivamente en este contrato de arrendamiento existió la cesión del contrato por parte de las señoras MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.459.109, BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.383.590 y en favor de GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, que es la actual arrendataria del inmueble objeto del proceso, que no se aporta constancia de autorización del arrendador de la cesión y que la parte demandada en su contestación de la demanda indica que no fue incluida en las pretensiones de la demanda.

Se tiene que la ley 820 del 2003 también es aplicable a todos los contratos de arrendamiento siempre y cuando como en este caso no esté expresamente regulado con en el caso que nos ocupa, en el código de comercio.

Por lo que se dará aplicación a lo regulado en el artículo 17 de la ley 820 del 2003, en lo concerniente a la cesión del contrato sin autorización expresa del arrendador y que la norma expresa de manera taxativa lo siguiente:

“Cuando la cesión del contrato no le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial “.

En consecuencia con la norma antes descrita no se tendrá como demandada a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061, se ordenará **levantar** la medida cautelar decretada.

-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.421.061, denominado METRO BOLÍVAR identificado con la matrícula mercantil número 21-600908-02 con establecimiento principal ubicado en la carrera 51 Nro. 56-60 interior 115 de Medellín.

Se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para que proceda a levantar la medida cautelar.

En conclusión, por lo expresado de manera taxativa en la norma consagrada en la ley 820 del 2003, el despacho haciendo el control de legalidad solicitado por la parte demandada no tendrá como parte demandada a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061 y en consecuencia se ordenará levantar la medida cautelar decretada, se ordenará expedir oficio para el levantamiento de la medida cautelar y ejecutoriado esta auto continuará con la siguiente etapa procesal.

Por las razones antes expuestas esta agencia judicial,

RESUELVE

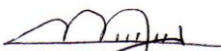
PRIMERO: NO tener como demandada a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR identificada con numero de cedula N.43.421061, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Cámara de Comercio para efectos del levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: Ejecutoriada este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Carlos Andrés Arias Madrigal
Demandado	Marco Antonio Sotelo Tique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01199 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Carlos Andrés Arias Madrigal** en contra del señor **Marco Antonio Sotelo Tique**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

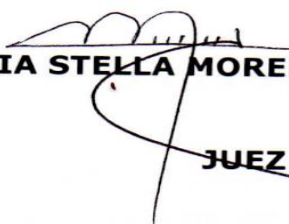
🇨🇴 **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **José Luis González Jaramillo** con **T.P. 264.498. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda.
Demandado	Álzate Navas Gabriel Jaime
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01200 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda.** en contra del señor **Álzate Navas Gabriel Jaime**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.704.371.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°26223**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

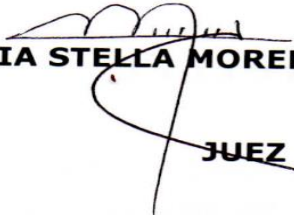
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Tarcisio De Jesús Ruiz Brand** con **T.P. 72.178.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	BG Servicios Logístico S.A.S., Bibiana María Beltrán Becerra y Juan Carlos Giraldo Ruiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01230-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimió de manera errada una de las partes demandadas, pues se citó **BG Servicios Logísticos S.A.S.**, siendo lo correcto que sea **BG Servicios Logístico S.A.S.**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá como nombre correcto de la parte demandada, **BG Servicios Logístico S.A.S.**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 01 de diciembre 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Kasanova Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial, Hernán Alonso Salazar García y Ferney David Cañas Amaya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01316- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Kasanova Inmobiliaria S.A.S.** en contra de la **Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial, Hernán Alonso Salazar García y Ferney David Cañas Amaya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ Por concepto de capital, la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS M/L (\$312.634.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **agosto del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **06 de agosto del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$732.270.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y

correspondiente al mes de **septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **06 de septiembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Alejandra Álvarez Moreno** con **T.P.292.206. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

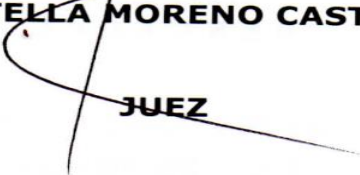
PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Mónica Alejandra Tuerquita Cano y Frank Sebastián Otalvaro Clavijo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01324-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios serán calculados, de conformidad con la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para la modalidad de MICROCREDITO, adicional a esto, se solicitó también la corrección del apellido de la demanda sientto el correcto TUBERQUIA y no Tuerquita.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que los intereses se liquidaran a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para la modalidad de MICROCREDITO, adicional a esto, que el apellido de la demanda es TUBERQUIA.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 04 de febrero 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

CRA 52 N

. 2321321



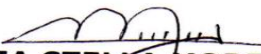
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Jorge Mauricio Mojica Barrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01333- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la **Dra. Lizeth Yijaida Palacio Castro**, el **Dr. Esteban Rodríguez Vasco** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. Lizeth Yijaida Palacio Castro identificada con T.P.273.426. del C.S. de J.**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00089 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada
DEMANDADO	Nora Eugenia Muñoz Franco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00089 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada
DEMANDADO	Nora Eugenia Muñoz Franco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00089 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada** en contra de la señora **Nora Eugenia Muñoz Franco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$10.491.622.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°135116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **20 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Po suma de los interese corrientes causados y liquidados desde **el día 19 de abril del año 2021 hasta el día 19 de enero del año 2022**, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.425.569.), a la tasa del 19.20%.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia,

es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada** en contra de la señora **Nora Eugenia Muñoz Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

🚦 **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$10.491.622.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°135116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **20 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 Po suma de los interese corrientes causados y liquidados desde **el día 19 de abril del año 2021 hasta el día 19 de enero del año 2022**, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.425.569.), a la tasa del 19.20%.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

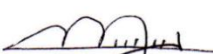
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Julián Esteban Rozo Nieto y Noralba Nieto Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00181 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de los señores **Julián Esteban Rozo Nieto y Noralba Nieto Galeano**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$79.450.)**, correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del mes de **enero del año 2020**, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación, desde el día **20 de enero del año 2020**.
2. **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$14.448.000.00.)**, por concepto de **CATORCE (14) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero y marzo el año 2021; a razón de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.032.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(19 de febrero, 19 de marzo, 21 de abril, 28 de mayo, 18 de junio, 21 de julio, 20 de agosto, 18 de septiembre, 20 de octubre, 19 de noviembre y 21 de diciembre del año 2020; 12 de enero, 25 de febrero y 11 de marzo del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$6.426.000.00.)**, por concepto de **SEIS (06) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021; a razón de UN MILLON SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.071.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(12 de abril, 11**

de mayo, 10 de junio, 13 de julio, 11 de agosto y 10 de septiembre del año 2021), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza T.P. Nro. 122.681.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MERA TENENCIA
Demandante	MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS.
Causante	JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0209 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias legales art. 385 en concordancia con el artículo 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble por mera tenencia instaurada por MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.487.449, EFRÉN DE JESÚS GÓMEZ. GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.384.659, DIEGO LEÓN PÉREZ OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.977.299 y CARLOS FREDY PÉREZ OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.977.156 en **contra** de JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.467.709 Y LORENA ATEHORTÚA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.765.317, inmueble ubicado en la carrera 102 Nro. 70 D – 106 apartamento 403 torre 90 urbanización territorio Robledo, etapa IX, (Villa Santa Fé de Antioquia) de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA instaurada por MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la

cédula de ciudadanía número 21.487.449, EFRÉN DE JESÚS GÓMEZ. GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.384.659, DIEGO LEÓN PÉREZ OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.977.299 y CARLOS FREDY PÉREZ OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.977.156 en **contra** de JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.467.709 Y LORENA ATEHORTÚA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.765.317, inmueble ubicado en la carrera 102 Nro. 70 D – 106 apartamento 403 torre 90 urbanización territorio Robledo, etapa IX, (Villa Santa Fé de Antioquia) de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor AGUSTÍN JARAMILLO CARDONA, identificado con la tarjeta profesional número 271.032 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
Solicitante	JUAN CARLOS VILLA ÁLVAREZ
Causante	GUILLERMO DE JESÚS VILLA GIL
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0211 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición concede apelación

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación al auto del 2 de mayo del 2022 y notificado el 6 de mayo del 2022, auto que rechazó la demanda, este auto que rechazó la demanda quedó ejecutoriado el 11 de mayo del 2022.

La parte demandante presentó el recurso de reposición al auto que rechazó la demanda el 18 de de mayo del 2022, fecha en donde ya le había vencido la oportunidad de presentar medios exceptivos a este auto.

Se le indica a la parte actora que el despacho no tendrá pronunciamiento alguno al recurso de reposición por lo extemporáneo, se le indica al actor que los procesos son una serie de etapas escalonadas y consecuenciales y que cuando un término fenece no es posible revivirlo, así fue lo que pasó en el caso concreto, si no interpuso el recurso en término oportuno no es posible revivir la etapa que ya transcurrió; motivo por el cual no se analiza su recurso interpuesto.

Sin embargo, por ser esta agencia judicial garantista se remitirán las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto), para que sea este despacho quien se pronuncie sobre la extemporaneidad del recurso o en su defecto resuelva el mismo.

Por lo indicado el Juzgado,

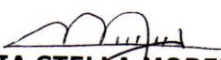
RESUELVE:

PRIMERO: No darle trámite al recurso de reposición interpuesto al auto que rechazó la demanda por extemporáneo.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación y en consecuencia,

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias a los Jueces de Familia de Oralidad de Medellín para la resolución del recurso de apelación interpuesto, diligencias que se remitirán por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN
Solicitante	ALBERTO ALVAREZ S.A.S.
Solicitado	OMAR ALONSO MENESES MUÑOZ Y OTRO.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0219 00
Decisión	Admite solicitud

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la solicitud extraproceso cumple las exigencias legales el despacho procede a admitir la presente solicitud que hace la doctora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la Calle 35 Nro. 46-16 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre el apoderado de ALBERTO ALVAREZ S.A.S., arrendador y los señores ÓMAR ALONSO MENESES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.669.079 y JORGE ALBERTO SUAZA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.052.032, arrendatarios, quienes se comprometieron a entregar a las 9 am del último día hábil del mes siguiente al mes en que se cause el incumplimiento de cualquiera de los pagos.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
Causante	MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0261 00
Decisión	Inadmite sucesión

Aportado el documento solicitado y estudiada la demanda de sucesión el despacho procede a inadmitirla para que en un término de cinco (5) días se susanen los requisitos solicitados so pena de rechazo, conforme con el artículo 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P.:

Primero: La parte solicitante de la sucesión aportan la escritura número 1664 en donde efectivamente los derechos herenciales fueron adquiridos por los señores Ángela María Martínez Gutiérrez (Subrogatario) Beatriz del Socorro Martínez Gutiérrez (Subrogatario) Jesús William Martínez Gutiérrez (Subrogatario) y esa venta no aparece registrada en el certificado de libertad.

Explicará la parte actora tal situación.

Segundo: Se presenta sucesión por el porcentaje que adquirió la causante de CARMEN ROSA GARCÍA, sin embargo el valor del activo de la sucesión no corresponde al valor del avalúo conforme con el artículo 489 numeral 6 del C.G.P.

La parte actora adecuará la demanda conforme a la norma antes indicada.

Tercero: En la sucesión no se indica si la causante señora MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE GARCÍA, liquidó la sociedad conyugal, ni se aporta la sentencia de liquidación de la misma.

La parte actora explicará esta situación y en caso de haberse liquidado la sociedad conyugal deberá aportar la sentencia de liquidación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Comodato
Dte Gustavo Adolfo Pérez Vargas
Ddo. Luis Enrique Muñoz Echavarría
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2022 0265 00.

Vencido el termino concedido al demandado quien guardo silencio, a efectos de continuar con el trámite el proceso **COMODATO PRECARIO** de la referencia el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se hará la audiencia **CONCENTRADA**, se recibirán los interrogatorio a las partes y demás etapas hasta emitir la respectiva sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE</i>
Demandante	<i>DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS</i>
Causante	<i>LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0310 00
Decisión	Admite y fija fecha

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por la señora DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.112.624, quien solicita interrogatorio de parte a la señora LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.784.756.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por por la señora DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.112.624, quien

solicita interrogatorio de parte a la señora LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.784.756.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día cinco (5) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 P.M.)**, en donde se realizará el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: La parte solicitante aporta el interrogatorio la parte interesada en esta fecha de la diligencia podrá formular nuevas preguntas o cambiar las solicitadas si a bien lo tiene.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional número número 228.726 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00315 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.700.000.oo.
TOTAL	\$2.700.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gilberto Antonio Ardila Gil
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00315- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gilberto Antonio Ardila Gil
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00315- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Gilberto Antonio Ardila Gil** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$52.188.699.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5420091442**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por concepto de intereses corrientes, la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.076.357),** causados desde el día **13 de noviembre del 2021** hasta la presentación de la demanda calculados a una tasa **25.18% E.A** efectiva anual.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Gilberto Antonio Ardila Gil**, por las siguientes sumas de dinero:

-  **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$52.188.699.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5420091442**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **Por concepto de intereses corrientes, la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.076.357),** causados desde el día **13 de noviembre del 2021** hasta la **presentación de la demanda** calculados a una tasa **25.18% E.A efectiva anual.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA HENAO HENAO</i>
Causante	<i>ANA ELVIA HENAO DE HENAO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0318 00
Decisión	Inadmite la demanda

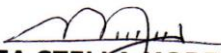
Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 406, 82 y 90 del C.G.P.).

Revisado el certificado de libertad se desprende que los señores CARLOS ARTURO HENAO HENAO y LUIS FERNANDO HENAO HENAO, vendieron su derecho en este inmueble a la señora ANA ELVIA HENAO HENAO y los están demandando; se indica que en este tipo de proceso solo la demanda debe ser dirigida en contra de los actuales propietarios del inmueble objeto del proceso.

La parte actora adecuará toda la demanda conforme a este aspecto y especificará el litisconsorcio por pasiva.

Así mismo deberá aportar nueva demanda con el cumplimiento de este requisito debido a que cambia toda su estructura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00325 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Verónica Hincapié Morales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00325- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Verónica Hincapié Morales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00325- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Verónica Hincapié Morales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🏠 **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (3.616.660.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Verónica Hincapié Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

🇨🇴 **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (3.616.660.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

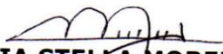
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00369 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.400.000.00.
TOTAL	\$2.400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Yenni Andrea López Serna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00369- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Yenni Andrea López Serna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00369- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra de la señora **Yenni Andrea López Serna**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🇨🇴 **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.607.188.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra de la señora **Yenni Andrea López Serna**, por las siguientes sumas de dinero:

 **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.607.188.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de Enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Solicitante	<i>CARLOS ARTURO GARCÍA Y OTROS.</i>
Solicitado	<i>NELSON GARCÍA POSADA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00437 00
Decisión	Seguirá inadmitida la demanda

La parte actora cumple los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, no aporta el requisitos exigido en el numeral tercero,

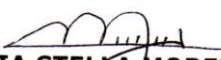
Que se trata de aportar un certificado de libertad del inmueble de 20 años artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

Aporta el actor un pantallazo en donde no es posible imprimir este documento.

Se le indica a la parte actora que una vez obtenga este documento será aportado al despacho y así proceder a continuar con la siguiente etapa procesal.

Se le advierte al demandante que no se trata de un certificado de libertad sencillo, en un certificado de libertad de 20 años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.</i>
Demandado	<i>LINA MARÍA MORENO ARBOLEDA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00509 00
Decisión	Admite demanda

La parte actora aporta recurso al auto que inadmitió la demanda, sin embargo, se tiene claro que esta demanda ya fue admitida mediante auto del 16 de junio del 2022 y notificada mediante estados del 21 de junio de la presente anualidad y verificada la admisión de la demanda se tiene que se tramita proceso de restitución de inmueble arrendado.

Razón suficiente para indicar que el despacho no dará trámite al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.